

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar en suspensión esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—El Director general, José García Usano

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles sobre inclusión de la mezcla explosiva nitrato amónico-acéite mineral en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles. Mezclas NA-GO (nitrato amónico y gas-oil) y NA-FO (nitrato amónico fuel-oil).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en esta Dirección General como consecuencia de las pruebas que se han venido realizando en nuestro país a instancias de un conjunto de empresas industriales y mineras, de un nuevo explosivo de la siguiente composición:

Nitrato amónico	95 %
Acéite mineral (gas-oil o fuel-oil)	5 %

Resultando que los informes de los Ingenieros de Minas de los distritos mineros bajo cuya inspección han sido realizados los ensayos, no solo son favorables, sino que de ellos se deduce un interés notorio del empleo del explosivo en cuestión:

Resultando que los informes reglamentarios de la Comisión del Grisú y Consejo Superior de Minería son favorables, si bien se hace notar que, a efectos de eficacia del mismo, es imprescindible su realización antes de las setenta y dos horas de su fabricación (ya que pasado este tiempo la probable separación de los elementos componentes lo hace completamente inerte), así como el que no podrá utilizarse en aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, lugares cerrados y de poca ventilación.

Vistos los artículos 122 y 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944; la clasificación y designación autorizadas, incluida en el Decreto 1466/1962, de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos («Boletín Oficial del Estado» núm. 156-30 de junio de 1962) y los informes de la Sección de Combustibles y Explosivos de esta Dirección General, de la Comisión del Grisú y del Consejo Superior de Minería.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, ha resuelto incluir en la Lista Oficial la mezcla explosiva nitrato amónico-acéite mineral, clasificándola en el grupo de las nitramitas por ser de media potencia.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene en esta mezcla explosiva las condiciones de su empleo, principalmente en cuanto se refiere a la carga del barreno, detonante y mecha utilizados.

Los Ingenieros de los distritos mineros correspondientes a cuyo cargo corre la inspección oficial dedicarán una especial vigilancia a dicha utilización.

La clasificación del explosivo a efectos fiscales se hará por el Ministerio de Hacienda, que establecerá las normas tributarias pertinentes.

En la manipulación y utilización del explosivo solicitado deberán cumplirse las siguientes normas:

- 1.ª La composición será la indicada con un máximo del 5 por 100 de acéite mineral y un mínimo del 95 por 100 de nitrato amónico.
- 2.ª La mezcla total de ambos componentes no podrá exceder de su consumo en el mismo periodo de tiempo y deberá asegurarse una mezcla íntima y perfecta de los componentes.
- 3.ª El nitrato amónico se almacenará en depósitos cuya construcción se realizará con materiales ligeros incombustibles e impermeables protección del suelo por cámaras de aire.
- 4.ª El acéite mineral se almacenará de acuerdo con las normas prescritas en la legislación vigente y nunca a una distancia inferior a 500 metros de los depósitos de nitrato amónico.
- 5.ª Los distritos mineros correspondientes llevarán por separado estadísticas de existencias y consumos mensuales de ambos componentes.
- 6.ª Queda terminantemente prohibida la utilización de este explosivo en todas aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, así como en lugares cerrados y de poca ventilación.

Las empresas y particulares interesados en la utilización de esta mezcla explosiva se atenderán a lo prescrito en el artículo 79 del Reglamento de 22 de junio de 1962, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de explosivos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, a efectos tributarios, de dicha utilización.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1963.—El Director general, José García Comas.

Sres. Ingenieros Jefes de Distritos Mineros.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Teruel y Valencia por las que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Guipúzcoa

Provincia de Guipúzcoa

4447. «Santo Angel» Plomo, 10. Oñate y Legazpia.

Teruel

4797. «Valdenueza». Caolín, 56. Aicorisa.

Valencia

Provincia de Valencia

1783. «La Valerosa». Hierro, 53. Castielfabib.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Santander por la que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170, párrafo segundo, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 15.818. «Carmencho». Cuarzo, 46. Val de San Vicente.
- 15.833. «Blanca» Hierro, 208. Medio Cudeyo.
- 15.842. «María Antonia». Hierro, 90. Marian de Cudeyo.
- 15.843. «Mabel». Hierro, 34. Entrambasaguas.
- 15.851. «Imprevista». Hierro, 48. Entrambasaguas.
- 15.877. «El Robledal» Hierro, 146. Villaezusa.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de junio de 1963 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo).

fimo, Sr.: La finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo), fue adquirida en virtud del Decreto de 30 de mayo de 1952, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, el cual ha instalado en la misma a treinta y un familias, después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas y de efectuar las mejoras necesarias para